



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (014) DE FECHA: 24 NOV 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creo el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá el INDERENA declara, delimita y reserva el Parque Nacional Natural Cocuy. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069 residente en el sector de Corregidos de San Pedro de Iguaque, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante memorando 20175730000893 de fecha 09-03-2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, remitió a esta Dirección Territorial documentos necesarios para inicio de Indagación Preliminar, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental

Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el día 07-03-2017 al señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069 residente en el sector de Corregidos de San Pedro de Iguaque, consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad y la medida preventiva de amonestación escrita, medidas preventivas impuesta por el técnico administrativo Elkin Pedraza del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, al estar realizando arado al interior del Área Protegida en la vereda patiecitos

Que mediante Auto 002 de 08-03-2017, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, legalizó y mantuvo medida preventiva impuesta el día 07-03-2017 al señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069, consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad y la medida preventiva de amonestación escrita, por presunta infracción y afectación ambiental al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque

Que mediante Auto No. 004 de Fecha 04 de mayo de 2017, el Director Territorial Andes Nororientales inicio indagación preliminar, en contra del señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el memorando 20175730000893 de fecha 09-03-2017 y se tomaron otras disposiciones

Que mediante Notificación Personal, de fecha 18 de mayo del 2017, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, comunico el contenido del Auto No. 004 de Fecha 04 de mayo de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", al señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069

Que mediante memorando 20171300053421 de fecha 15-09-2017 dirigido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales al jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

suministra información sobre propietarios del predio especifica la cédula catastral y número de matrícula inmobiliaria, de la siguiente forma:

COORDENADAS	CEDULA CATASTRAL	PROPIETARIO	DIRECCION	AREA CONSTRUIDA	FOLIO DE MATRICULA
X: 073° 27' 09,7" Y: 05° 39' 09,6" m.s.n.m.: 3.299	15232000000010227000	REYES PACHECO TERESA	Lo 3 VDA PATIECITOS	0	070-0061427

Que mediante concepto técnico de predios al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque 20172400001366 de fecha 25-08-2017 del grupo de sistemas de información y radiocomunicaciones donde menciona que las coordenadas X: 073° 27' 09,7" Y: 05° 39' 09,6" se encuentra al interior de SFF Iguaque, en jurisdicción del municipio de Chiquiza, departamento de Boyacá; localizado al interior del predio que se menciona a continuación.

CEDULA CATASTRAL	PROPIETARIO	DIRECCION	AREA CONSTRUIDA	AVALUO	FOLIO DE MATRICULA	VIGENCIA
15232000000010227000	REYES PACHECO TERESA	Lo 3 VDA PATIECITOS	0	0	070-0061427	2013

Que como consecuencia de lo anterior, el área protegida elaboro informe técnico inicial No. 20175730003453, el cual reza lo siguiente:

ANTECEDENTES

El área afectada con 0.41 hectáreas se ubica dentro del predio de propiedad presuntamente del señor Javier Malagón con cedula catastral N°15232000000010227000 (Base de Datos Agustín Codazzi 2014), aunque existe la posibilidad que este predio haya cambiado de dueño. Se localiza al noreste del Santuario de Fauna y Flora Iguaque en el sector Patiecitos a 3.306 metros en las coordenadas 05°39'08,5 N, 73°27'08,9 W (ver mapa de localización de infracción) se ubica en el ecosistema de subpáramo semihúmedo. Según la zonificación del Plan de Manejo vigente (Santuario de Fauna y Flora Iguaque, 2005) esta área pertenece a Zona de Recuperación Natural.

Cronología de los hechos ocurridos en el predio en cuestión se relaciona de la siguiente forma:

(...)

3. Informe de campo de prevención, control y vigilancia con fecha 07 de marzo de 2017 en donde se informa que se está realizando la actividad de arado con bueyes y sembrada de papa en área aproximada de 1 Ha, (informe de los contratistas José Alirio Pacheco Guzmán, Alfermey Rubio, Carlos Julio Pineda, Joaquín Valderrama y Elkin Pedraza)...

(...)

6. Informe de campo de prevención, control y vigilancia con fecha 08 de mayo de 2017 en donde se encontraron siete personas desyerbando papa y surcando con un caballo informe de los contratistas Yeffer Luis, Alfermey Rubio, Mauro Suárez).

La infracción ambiental en el predio afectado, está relacionada con los siguientes hechos:

- a) Uso de bueyes para preparación del suelo mediante arado para la siembra de papa; en la zona aledaña al área intervenida se evidencia la presencia de nueve frailejones (*Espeletia tunjana*) y de arbustos naturales propios del ecosistema de subpáramo.

(...)

Conclusiones Técnicas

Los impactos ambientales tienen que ver con dos consideraciones: a) el uso de herramientas tradicionales para la preparación del suelo para agricultura (arado de tracción animal). El uso de este tipo de arado

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

suponen bajo impacto en algunas de la propiedades físicas del suelo (estructura, porosidad, compactación); y b) la remoción de la cobertura original de gramíneas naturales y hierbas que protegían el suelo contra la erosión, en estadios tempranos de recuperación bajo condiciones naturales. Si bien no observaron evidencias de erosión en el sitio de la afectación, es de esperar que el proceso se dé aunque sea en forma leve, considerando el espesor de la capa superficial alterada por el arado. De otro lado, no existen en el sector drenajes permanentes de concentración de la escorrentía superficial; de hecho, los pocos existentes son de carácter intermitente, es decir, que solo drenan agua de excedente en los periodos de mayores lluvias.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 delimitó el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESPNN—, hoy PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 476 de 2012 la Dirección Territorial Andes Occidentales es competente para adelantar este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el predio con cédula catastral 1523200000010227000 y número de matrícula inmobiliaria 070-0061427 donde se desplegó presuntamente la infracción ambiental de arado al interior del área protegida y de acuerdo al Informe técnico inicial No. 20175730003453, del Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque aparece como propietario el señor JOSE JAVIER MALAGON POVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 23.690.933 expedida en Villa de Leyva quien tiene el uso, goce y disfrute del predio en mención y de acuerdo a lo señalado en el Código Civil Colombiano (Ley 57 de 1887), que a la letra dice:

ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 1999).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargo"*

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: *"(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*. **Subrayado fuera de texto**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 contempla las sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de infracción ambiental, entre las que se encuentran: “Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes,...Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

“Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas.”

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...)

El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional...

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...)

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales

Que mediante Sentencia C-632 de 2011 la Corte Constitucional se ha referido al Medio Ambiente como derecho fundamental, así:

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, "que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad", la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, "al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas". La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su Artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

3. Desarrollar actividades agropecuarias...1

Que el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 decreta: "En las áreas que integran el sistema de parques Nacionales se prohíbe:

a. La introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas;

Que la Ley 2 de 1959 en su artículo 13 estableció que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que a su vez el artículo 35 de la Ley en comento, señala que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

Que en el caso en concreto frente a la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta a señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069 y legalizada a través del Auto 002 del 08-03-2017; esta Dirección Territorial procederá a levantar toda vez que cesó la actividad presuntamente contraria a la normatividad ambiental

Que desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo expresado anteriormente y de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 166 del Código General del Proceso, los medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

En ese orden de ideas, este Despacho ordenará las siguientes diligencias:

1. Se cite a rendir versión libre al señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad y amonestación impuesta en flagrancia el día 07-03-2017, legalizada mediante auto No. Auto 002 del 08-03-2017 al señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069 residente en el sector de Corregidos de San Pedro de Iguaque y al señor JOSE JAVIER MALAGON POVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 23.690.933 expedida en Villa de Leyva como propietaria del predio con cédula catastral 1523200000010227000 y número de matrícula inmobiliaria 070-0061427, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y asignarle el siguiente número de proceso: DTAN - JUR - 16.4 -003- 2017 - SFF IGUAQUE.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando 20175730000893 de fecha 09-03-2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
2. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 07-03-2017 impuesta contra el señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069
3. Auto 002 de fecha 08-03-2017 que legaliza medida preventiva en flagrancia de fecha 07-03-2017
4. Auto No. 004 de Fecha 04 de mayo de 2017 "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", en contra del señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069
5. Notificación Personal, de fecha 18 de mayo del 2017, al señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069 del Auto No. 004 de Fecha 04 de mayo de 2017
6. Memorando 20171300053421 de fecha 15-09-2017 dirigido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales
7. Concepto técnico de predios al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque 20172400001366 de fecha 25-08-2017 del grupo de sistemas de información y radiocomunicaciones
8. Informe técnico inicial No. 20175730003453, del Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:

1. Se cite a rendir versión libre al señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069 residente en el sector de Corregidos de San Pedro de Iguaque, quien como mínimo deberá responder el siguiente interrogatorio:
 - a. Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia y ocupación.
 - b. Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado a rendir la presente versión libre? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga.
 - c. En caso negativo se le informa que ha sido llamado a rendir versión libre sobre hechos ocurridos el día 07 de marzo 2017, y se le pregunte:

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Diga a este despacho, si contaba con algún permiso o autorización para la realización de la actividad de arada en el predio donde se le realizó la medida preventiva por parte de los funcionarios del Santuario de Flora y Fauna Iguaque; en caso afirmativo se pregunte quien dio dicha autorización o permiso para la dicha actividad; de igual forma, se le pregunte por la dirección de estas y cuáles fueron las instrucciones recibidas
 - Diga al despacho si sabe usted, si el predio antes descrito se encuentra ubicado al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque
 - Diga a este despacho, si fue contrato para prestar los servicios al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque en el predio antes descrito; en caso afirmativo, se le pregunte qué persona o personas lo contrataron, de igual forma se le pregunte por la dirección de estas y cuáles fueron las instrucciones recibidas
- d. Las demás que surjan del presente interrogatorio.
e. ¿Tiene algo que agregar a esta declaración juramentada?

Parágrafo: Conforme a lo anterior se comisionara a un funcionario de la Dirección Territorial Andes Nororientales para que realice las diligencias ordenadas

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la notificación al señor Cristian García identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.069 residente en el sector de Corregidos de San Pedro de Iguaque, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la notificación al señor JOSE JAVIER MALAGON POVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 23.690.933 expedida en Villa de Leyva, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO: Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas

ARTICULO OCTAVO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, pagina electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los 4 NOV 2017.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO VILLAMIZAR DURÁN

Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio – contratista
Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2026 Grado 13
Revisó y aprobó: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor